

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0045/2022

Sujeto Obligado:
Consejería Jurídica y de Servicios
Legales
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



los nombramientos de las personas servidoras públicas con cargo de director general, asesor, coordinador, director, subdirector, jefe de unidad departamental, líder coordinador de proyectos, enlace y del personal de confianza adscritos al Registro Civil de la Ciudad de México.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Nombramientos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Consejería	Consejería Jurídica y de Servicios Legales



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0045/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0045/2022**, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161721000272, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se entreguen copias digitalizadas de los nombramientos de los servidores públicos con cargo de director general, asesor, coordinador, director, subdirector, jefe de unidad departamental, líder coordinador de proyectos, enlace y del personal de confianza adscritos al registro civil de la ciudad de México

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Otros datos para facilitar su localización
registro civil” (Sic)

2. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- La Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, indicó que de conformidad con el Manual Administrativo de la Dirección General de Administración y Finanzas en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Personal tiene como función principal administrar y controlar los movimientos de personas de las unidades administrativas, por lo que, sugirió dirigir la solicitud a la Dirección General de Administración y Finanzas.
- La Coordinación de Administración de Capital Humano por conducto de la Jefatura de Unidad de Control de Personal, informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo de personal (al no tenerla digitalizada) remite copia simple de los nombramientos del personal de estructura de la Dirección General del Registro Civil:

Nombre	Cargo	Nombramiento
Manuel Becerra García	Director General del Registro Civil	✓
María Guadalupe Flores Monroy	Subdirección de Trámites y Atención Ciudadana	✓
Crystel Guadalupe Arellano Moreno	Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación	✓
Daniel Orlando Barajas Flores	J.U.D. de Corrección de Actas	X
Nancy Magali Mora Hernández	J.U.D. de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico	✓

Sandra Aideth Chanona Castilleja	J.U.D. de Control, Verificación y Evaluación de Juzgados		✓
María Guadalupe Medina González	J.U.D. del Juzgado Central e Inserciones		✓

Asimismo, precisó que de acuerdo con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de agosto de dos mil diecinueve, no es requisito para formalizar la relación laboral el o los nombramientos de las personas servidoras públicas, además es un documento personal.

A la respuesta el Sujeto Obligado adjuntó cinco nombramientos de personas servidoras públicas.

3. El seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Por no haberme entregado INCOMPLETA la información y documentos solicitados de acuerdo a mi petición de información pública con el folio 090161721000272 a través del cual solicite “Se entreguen copias digitalizadas de los nombramientos de los servidores públicos con cargo de director general, asesor, coordinador, director, subdirector, jefe de unidad departamental, líder coordinador de proyectos, enlace y del personal de confianza adscritos al registro civil de la ciudad de México” y el sujeto obligado con documento CJSL/DGAF/CACH/5484/2021 de fecha a 15 de diciembre de 2021, firmada por LIC. JUAN CARLOS EVARISTO VALENCIA COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO Y ENLACE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, adjunta copia de documento CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/322/2021 a través del cual dice que “remito copia simple de los nombramientos del personal de estructura de la Dirección General del Registro Civil” y dolosamente NO ENTREGA LOS NOMBRAMIENTOS de los servidores públicos de nombres CRYSTEL GUADALIPE ARELLANO MORENO y de DANIEL ORLANDO BARAJAS FLORES, no obstante que menciona que se

adjunta copia, y tampoco fundamente el porque pone una x al servidor publico Daniel Orlando barajas pues debe obrar en sus archivos el nombramiento de dicha persona por que se supone que ahí trabaja; y no obstante que SÍ ES COMPETENTE dolosamente NO ME ENTREGÓ conforme a mi solicitud “Se entreguen copias digitalizadas de los nombramientos de los servidores públicos con cargo de director general, asesor, coordinador, director, subdirector, jefe de unidad departamental”, es decir NO ME ENTREGÓ COPIA DEL documento de dos NOMBRAMIENTOS de los servidores públicos de nombres CRYSTEL GUADALIPE ARELLANO MORENO y de DANIEL ORLANDO BARAJAS FLORES, motivo por el cual sólo se limitaron a dar respuesta INCOMPLETA, violando mi derecho constitucional consagrado en el artículo 6º, y legal a recibir información pública que obra en los archivos del sujeto obligado máxime que él mismo señaló que acepta competencia. La total falta de transparencia y simulación por parte del Sujeto Obligado, al NO QUERER ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA solicitada, y SIMULAR entregarla, no obstante que el artículo 13 de la Ley en materia, señala que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables. Por lo cual PIDO se me entreguen los documentos de nombramientos de los servidores públicos de nombres CRYSTEL GUADALIPE ARELLANO MORENO y de DANIEL ORLANDO BARAJAS FLORES, por ser competente según respuesta incompleta del propio sujeto obligado. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada: La entrega INCOMPLETA de información de registros de trámites, están violando el principio de transparencia y máxima publicidad y lo establecido en el artículo 6 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y en los artículos 2, 3, 11, 12, 13, 14, 21, 22, 24, 29, 113 y 121 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)

4. El once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los

cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Indicó que una vez notificado el recurso de revisión lo comunicó a la Dirección General de Administración y Finanzas, la cual emitió una ampliación de su respuesta mediante el oficio CJSL/DGAF/CACH/0266/2022, del veinticinco de enero de dos mil veintidós, mismo que señaló fue notificado a la parte recurrente al correo electrónico señalado para tal efecto.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio CJSL/DGAF/CACH/0266/2022, a través del cual la Jefatura de Unidad Departamental de Prestaciones y Política Laboral adscrita a la Coordinación de Administración de Capital Humano adjuntó el diverso CJSL/DGAF/CACH/JUDCP/012/2022, por medio del cual informó lo siguiente:

- Indicó que aplicando el principio de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda exhaustiva en el archivo de personal se remitieron copias simple de los nombramientos del personal de estructura de la Dirección General del Registro Civil:

Nombre	Cargo	Nombramiento
Manuel Becerra García	Director General del Registro Civil	✓
María Guadalupe Flores Monroy	Subdirección de Trámites y Atención Ciudadana	✓
Crystel Guadalupe Arellano Moreno	Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación	✓
Daniel Orlando Barajas Flores	J.U.D. de Corrección de Actas	X
Nancy Magali Mora Hernández	J.U.D. de Inscripción de Ejecutorias y Análisis Jurídico	✓
Sandra Aideth Chanona Castilleja	J.U.D. de Control, Verificación y Evaluación de Juzgados	✓
María Guadalupe Medina González	J.U.D. del Juzgado Central e Inserciones	✓

Asimismo, precisó que no cuenta con el nombramiento del C. Daniel Orlando Barajas Flores, ya que, de acuerdo con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de agosto de dos mil diecinueve, no es requisito para formalizar la relación laboral el o los nombramientos de las personas servidoras públicas.

Aunado a lo anterior, hizo saber que el C. Daniel Orlando Barajas Flores causó baja de la Dirección General del Registro Civil el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, motivo por el cual refirió no es posible atender la petición favorablemente.

A la respuesta complementaria se adjuntaron seis nombramientos y la impresión de correo electrónico del veintisiete de enero de dos mil veintidós, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento la respuesta complementaria relatada.

6. El quince de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente sin que hubiese manifestado a lo que su derecho convenía.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su

solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de enero de dos mil veintidós, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo llegar a la parte recurrente una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla exhibida por el Sujeto Obligado en la cual se observa que la hizo llegar al correo electrónico señalado por la parte recurrente como medio para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface a lo requerido, se contrastó lo informado con lo solicitado arribándose a las siguientes determinaciones:

Cabe recordar que la inconformidad de la parte recurrente radica medularmente en la entrega de información incompleta por parte de la Coordinación de Administración de Capital Humano, toda vez que, no proporcionó los nombramientos de *“CRYSTEL GUADALIPE ARELLANO MORENO y de DANIEL ORLANDO BARAJAS FLORES”*, no obstante que menciona que los adjuntaba, así tampoco fundamentó porqué puso una “x” al servidor público Daniel Orlando Barajas pues *“...debe obrar en sus archivos el nombramiento de dicha persona por que se supone que ahí trabaja...”*, por lo que, la parte recurrente pidió se le entreguen los nombramientos de las personas servidoras públicas de nombres *“CRYSTEL GUADALIPE ARELLANO MORENO y de DANIEL ORLANDO BARAJAS FLORES,...”*.

Partiendo de lo manifestado por la parte recurrente, de la revisión a la respuesta complementaria este Instituto advirtió que **el Sujeto Obligado entregó el nombramiento de la servidora pública Crystel Guadalupe Arellano Moreno** como Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación.

Respecto a Daniel Orlando Barajas Flores informó que causó baja de la Dirección General del Registro Civil el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, motivo por el cual refirió no es posible atender la petición favorablemente, asimismo, señaló que no cuenta con el nombramiento, ya que, de acuerdo con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de

Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de agosto de dos mil diecinueve, no es requisito para formalizar la relación laboral el o los nombramientos de las personas servidoras públicas.

Por lo que hace a este punto de la respuesta, en primer lugar, se precisa al Sujeto Obligado que el hecho de que una persona servidora pública ya no se encuentre adscrita no justifica la imposibilidad de satisfacer a lo requerido; en segundo lugar, a la fecha de presentación de la solicitud dicha persona se encontraba adscrita, pues la solicitud se presentó el trece de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que la baja data del treinta y uno de diciembre del mismo año, en ese orden de ideas, debió atender tomando como referencia la fecha de presentación de la solicitud, dado que la persona aún se encontraba en labores.

Ahora bien, el Sujeto Obligado señala que no cuenta con el nombramiento en cuestión, ya que, de acuerdo con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de agosto de dos mil diecinueve, no es requisito para formalizar la relación laboral el o los nombramientos de las personas servidoras públicas. Al respecto, la normatividad citada dispone lo siguiente:

“ ...

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente.

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.

XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX.

...

De conformidad con la normatividad aludida por el Sujeto Obligado es claro que no se menciona al nombramiento en particular, sin embargo, el numeral 2.3.11 de la misma Circular dispone:

...

2.3.11 Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEMDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará cuando así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo.

...

A la luz del numeral señalado son las y los titulares de las Dependencia y Órganos Desconcentrados los responsables de expedir los nombramientos del personal para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, siendo clara la atribución de emitir nombramientos del personal adscrito.

Ante ello, siendo el caso que el Sujeto Obligado manifestó que no cuenta con el nombramiento, lo procedente era declarar la formal inexistencia, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia para tal efecto y que para pronta referencia se cita a continuación:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.”

Por lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta complementaria no fue exhaustivo, toda vez que, si bien, entregó uno de los

nombramientos faltantes, el otro no, aludiendo que por la fecha de baja ya no lo puede proporcionar y que no cuenta con este en sus archivos, circunstancia que amerita la declaración de inexistencia.

Con los elementos expuestos, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió en medio electrónico los nombramientos de las personas servidoras públicas con cargo de director general, asesor, coordinador, director, subdirector, jefe de unidad departamental, líder coordinador de proyectos, enlace y del personal de confianza adscritos al Registro Civil de la Ciudad de México.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Coordinación de Administración de Capital Humano proporcionó una relación del personal de estructura de la Dirección General del Registro Civil (siete personas servidoras públicas) y entregó el nombramiento de cinco de esas personas.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente de forma medular externó como inconformidad la entrega de información incompleta por parte de la Coordinación de Administración de Capital Humano, toda vez que, no proporcionó los nombramientos de *“CRYSTEL GUADALIPE ARELLANO*

MORENO y de DANIEL ORLANDO BARAJAS FLORES”, no obstante que menciona que los adjuntaba, así tampoco fundamentó porqué puso una “x” al servidor público Daniel Orlando Barajas pues “...debe obrar en sus archivos el nombramiento de dicha persona por que se supone que ahí trabaja...”, por lo que, la parte recurrente pidió se le entreguen los nombramientos de las personas servidoras públicas de nombres “*CRYSTEL GUADALUPE ARELLANO MORENO y de DANIEL ORLANDO BARAJAS FLORES,...*”.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de la respuesta emitida por la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación, por lo que, este Órgano Colegiado determina que ello queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio del agravio. La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida

de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de la normatividad que debe regir la actuación de los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información, en contraste con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto determina lo siguiente:

Al realizar el ejercicio comparativo de lo entregado por el Sujeto Obligado resulta evidente que omitió la entrega de dos nombramientos de las personas servidoras públicas: Crystel Guadalupe Flores Monroy y Daniel Orlando Barajas Flores.

Frente a ello, es evidente que la respuesta está incompleta, tal como lo manifestó la parte recurrente, resultando **fundado el agravio** hecho valer.

En tal circunstancia lo conducente sería ordenar al Sujeto Obligado proceda a la entrega de la documentación faltante, no obstante, al emitir el alcance a la respuesta que fue analizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Instituto corroboró que el nombramiento de Crystel Guadalupe Flores Monroy ya obra en poder de la parte recurrente, resultando ocioso ordenar de nueva cuenta su entrega.

Respecto al nombramiento de Daniel Orlando Barajas Flores, en la relación proporcionada en respuesta se le identificó con una “x”, sin aclarar o precisar el

motivo de ello, el cual, podría ser, según lo informado en respuesta complementaria, que no se localizó el nombramiento o que la persona ya no labora en la Consejería, sin embargo, a la fecha de la emisión de la respuesta, esto es, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la persona en cuestión estaba en activo, pues la baja se dio el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo que, retomando el estudio realizado en el Considerando Tercero, tenemos que si bien, en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos no se menciona al nombramiento en particular, el numeral 2.3.11 de la misma Circular dispone:

“
...
2.3.11 Las y los titulares de las Dependencias y Órganos Desconcentrados de la APCDMX, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la CGEMDA. En el caso de las Entidades, la presente disposición se aplicará cuando así lo determine el Órgano de Gobierno respectivo.
...”

De conformidad con lo señalado, son las y los titulares de las Dependencia y Órganos Desconcentrados los responsables de expedir los nombramientos del personal para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, siendo clara la atribución de emitir nombramientos del personal adscrito.

En este contexto, al no quedar claro el motivo de la “x” concerniente a Daniel Orlando Barajas Flores, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de su nombramiento y entregarlo a la parte recurrente, de no localizarlo tendrá que declarar la inexistencia en los términos que marca la Ley

de Transparencia en sus artículos 217 y 218, lo anterior de forma fundada y motivada.

En función del actuar del Sujeto Obligado, se determina que incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Administración de Capital Humano para realizar la búsqueda exhaustiva del nombramiento de Daniel Orlando Barajas Flores y entregarlo, en caso de no localizarlo deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia para declarar la inexistencia con la intervención del Comité de Transparencia y proporcionar a la parte recurrente el acta generada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0045/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**